



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
[Y PERSONAS CIUDADANAS]**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1321/2024

PARTE ACTORA:
FILIBERTO RICO APARICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 8 (ocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por la vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero y, en **plenitud de jurisdicción, ordena** a la Dirección Ejecutiva de dicho registro realizar los actos ordenados en esta sentencia.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
---------------------	---

¹ En adelante todas las fechas están referidas al año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Junta Distrital	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las (personas) ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores ²
Lista Nominal	Lista nominal de personas electoras expedida por el Instituto Nacional Electoral
MAC	Módulo de Atención Ciudadana 290351 en Zacatelco, Tlaxcala, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicho estado
Procedimiento	Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos ³
Registro Electoral	Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Solicitud	Solicitud de rectificación a la lista nominal de electores [y personas electoras] realizada por la parte actora el 29 (veintinueve) de abril, con número de trámite 2412025506629

² Consultables en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201706-28-ap-9-a1.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

³ Consultable en la siguiente liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/cnv-so12-2020-09-12-acuerdo49-anexo-1.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El 29 (veintinueve) de abril, la parte actora presentó solicitud de rectificación a la Lista Nominal mediante la instancia administrativa, marcando en el formato correspondiente la opción de *“Haber sido excluido indebidamente de la lista Nominal de Electores”*.

2. Resolución de la instancia administrativa. En atención a la Solicitud, el 29 (veintinueve) de abril, la persona vocal del Registro Electoral de la Junta Distrital emitió resolución en el sentido -entre otras cosas- de declarar **improcedente** la instancia administrativa.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. El 30 (treinta) de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía -mediante el formato que le fue proporcionado- ante la Junta Distrital a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

3.2. Turno y recepción. El 4 (cuatro) de mayo se recibieron las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-1321/2024 y en esa misma fecha, fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió y requirió diversa documentación a la DERFE.

3.3. Admisión y cierre de instrucción. El 8 (ocho) de mayo, la magistrada admitió la demanda y, posteriormente, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que señala una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de su exclusión del padrón electoral correspondiente a su domicilio en Guerrero y la determinación de la resolución impugnada; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.c), y 83.1.b)-I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable

En este juicio la autoridad responsable es la DERFE actuando por conducto de su Secretaría Técnica Normativa, así como de la vocalía de la Junta Distrital. Se explica.

La determinación sobre la exclusión de un registro en el padrón electoral en los casos en que se detectó un domicilio falso o irregular es un acto que implica la participación de diversos órganos de la DERFE, particularmente de su Secretaría Técnica Normativa y sus vocalías en las juntas distritales del ámbito territorial que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

De esta manera, cuando se está ante un posible caso de registros con datos falsos o irregulares, de conformidad con el Procedimiento es necesario que las vocalías de la DERFE en las juntas distritales -en coordinación de la respectiva vocalía de la junta local y las áreas centrales de la referida dirección ejecutiva- preparen los trabajos para las verificaciones de gabinete y de campo en los domicilios (anterior y vigente) de la persona involucrada.

En este sentido, las vocalías de la DERFE en las juntas distritales tienen a su cargo la realización de las visitas domiciliarias en los domicilios anterior y vigente -según su ámbito de competencia- a fin de recabar en campo diversa información relacionada con la ciudadanía involucrada a fin de tener elementos para determinar la veracidad o no del domicilio considerado como presuntamente falso o irregular.

Asimismo, en dichas visitas se deberá entregar una invitación para que la persona involucrada acuda a las oficinas de la vocalía que corresponda al domicilio para que aclare su situación registral.

Por su parte, la Secretaría Técnica Normativa es el órgano de la DERFE al que corresponde resolver sobre la situación registral de las personas cuyos registros fueron detectados con datos irregulares, tomando en cuenta la información recabada por las vocalías respectivas en las revisiones de campo y gabinete, a través de la emisión de una opinión técnica normativa.

De igual forma, de conformidad con el Procedimiento, en los casos donde los trámites se hayan determinado como irregulares, las vocalías de las juntas distritales del INE se

encargan de dar a conocer a la persona ciudadana el sentido de la mencionada opinión, mediante la notificación de la respectiva determinación de exclusión, en su caso.

Así, aunque la Secretaría Técnica Normativa fue la instancia que determinó la exclusión del registro de la parte actora, en el caso, la DERFE también actuó por conducto de su vocalía en la Junta Distrital que fue la autoridad que entregó las invitaciones para la aclaración de la situación registral de la parte actora y notificó la determinación de su exclusión, así como la resolución de improcedencia de su Solicitud.

Así, el acto que impugna la parte actora implica la actividad tanto de la Secretaría Técnica Normativa como de la vocalía de la Junta Distrital, ambas de la DERFE, por lo que debe considerarse a tal dirección ejecutiva como la autoridad responsable en este juicio (actuando en coordinación con las instancias señaladas).

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito -mediante el formato proporcionado por la autoridad administrativa electoral- y en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, precisó el acto impugnado, mencionó los hechos base de su impugnación, expuso agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 29 (veintinueve) de abril⁴ y presentó su

⁴ Como se advierte de la propia resolución, en que la parte actora plasmó su nombre, fecha y firma con la leyenda "Recibí".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

demanda al día siguiente -30 (treinta) de abril-, por lo que es evidente que fue dentro de los 4 (cuatro) días que para tal efecto establece la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, pues se trata de una persona ciudadana que promueve este juicio por su propio derecho, en defensa de su derecho político-electoral de votar, al estimar que este ha sido vulnerado con la determinación de la DERFE, razón por la cual pretende se preserve su inclusión en el padrón electoral con el domicilio que proporcionó en su Solicitud, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en el goce del derecho político-electoral.

3.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

CUARTA. Contexto

4.1. Síntesis de la resolución impugnada

La vocalía de la Junta Distrital señaló que la fecha límite para promover la instancia administrativa para obtener la credencial para votar de la parte actora era hasta el 31 (treinta y uno) de enero, mientras que las solicitudes de rectificación podrían presentarse a más tardar el 14 (catorce) de marzo.

En ese sentido, en atención al principio *pro persona* [en favor de la persona] el Consejo General del INE emitió mediante el acuerdo INE/CG433/2023 los “Lineamientos que establecen los Plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la

celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, en que estableció que la fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal adicional producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral sería hasta el 9 (nueve) de mayo.

Asimismo, estableció que la fecha límite para que la ciudadanía presentara su instancia administrativa con motivo diverso a la reimpresión, sería hasta el 20 (veinte) de abril.

En tal sentido, la intención de establecer un plazo en esos procedimientos es precisamente poder realizar las actividades necesarias para el corte, generación e impresión de la Lista Nominal que se utilizará en la próxima jornada electoral; de ahí que era necesario que la ciudadanía realizara los trámites correspondientes dentro de los periodos comprendidos para tal efecto.

Lo anterior, se refuerza con la jurisprudencia 13/2018 de la Sala Superior de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACION TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICION Y ACTUALIZACION AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**⁵.

La vocalía sostuvo que **en caso de que resultara favorable la instancia administrativa** que fue interpuesta después del 20 (veinte) de abril y tomando en consideración el plazo de ley para la emisión de la resolución correspondiente de 20 (veinte) días, **se encontraría imposibilitada jurídica y**

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

materialmente para incluir a la ahora parte actora a la Lista Nominal.

Señaló que si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar de la ciudadanía también existen obligaciones a su cargo de inscribirse al padrón electoral y realizar los trámites respectivos en los términos y plazos establecidos.

Debido a lo anterior, la vocalía sostuvo que **toda vez que la parte actora acudió a presentar la instancia administrativa fuera de los plazos establecidos, se encontraba imposibilitada para llevar a cabo un estudio de fondo de la cuestión planteada;** circunstancia lógico-jurídica que derivaba de la imposibilidad en que -de ser el caso- se encontraría dicha autoridad para incluirle en la Lista Nominal, cuya fecha de corte sería el 9 (nueve) de mayo.

Por lo expuesto, declaró **improcedente** la Solicitud e invitó a la parte actora para que al día siguiente de la jornada electoral acudiera al MAC a realizar el trámite solicitado.

4.2. Síntesis de agravios

Antes de efectuar la síntesis de los planteamientos hechos valer por la parte actora, es necesario recordar que en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, siempre que estos se puedan desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento además en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR**

LA CAUSA DE PEDIR⁶.

Máxime que en el caso la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía a través del formato que le proporcionó la autoridad administrativa electoral, por lo que la oportunidad que tuvo para cuestionar la resolución impugnada y formular agravios se acotó a dicho formato.

En tal sentido, conforme a la regla de suplencia mencionada, la parte actora estima que la resolución impugnada le impide ejercer su derecho al voto previsto en el artículo 35-II de la Constitución, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley y haber cumplido los requisitos que le fueron exigidos, lo cual podría derivar -supliendo la deficiencia de la demanda- de la falta de motivación respecto a la determinación de la DERFE de excluirle de la Lista Nominal, lo que le impide ejercer su derecho al voto en el proceso electoral 2023-2024, a pesar -según la parte actora- de haber cumplido los actos y requisitos necesarios.

QUINTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional advierte que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que el planteamiento de la parte actora en torno a que desconoce las razones [motivos] por las cuales se le ha excluido de la Lista Nominal y así poder ejercer su derecho al voto en el proceso electoral actual, es **fundado**.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todos los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

competente, así como **estar debidamente fundados y motivados.**

Para tal efecto, la fundamentación implica que la autoridad señalada como responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar una determinada decisión, destacando también que esta conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁷.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, aquellos que configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143.

3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En ese sentido, una adecuada fundamentación y motivación no solo permite a las personas conocer las consideraciones en las que se sustenta determinado acto de autoridad, sino que también constituye una garantía de su derecho de acceso efectivo a la justicia.

En efecto, sobre todo en aquellos casos en que se pudiera limitar o afectar el ejercicio de algún derecho, la expresión de las razones y normas en las que se basa un acto de autoridad permite a las personas impugnarlo de manera integral, contravirtiendo la totalidad de esas consideraciones y no solo su resultado.

Ahora bien, el 29 (veintinueve) de abril la parte actora presentó la Solicitud ante la instancia administrativa, marcando en el formato correspondiente la opción de "*Haber sido excluido indebidamente de la lista Nominal de Electores*"; sin embargo, mediante la resolución impugnada, emitida en la misma fecha, la DERFE determinó que resultaba **improcedencia** esa instancia, **por inviabilidad en los efectos pretendidos por la parte actora.**

En la resolución impugnada la DERFE señaló que aun en el caso de que la instancia administrativa resultara favorable a la parte actora, se encontraría imposibilitada jurídica y materialmente para realizar su inclusión a la Lista Nominal.

Lo anterior, porque la norma le concede un plazo de 20 (veinte) días a esa instancia para emitir las resoluciones correspondientes, por lo que considerando que la fecha de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

corte para la impresión de la lista producto de la instancia administrativa y resoluciones favorables del Tribunal Electoral sería el 9 (nueve) de mayo, eventualmente se volvería irreparable la presentación de la parte actora⁸.

Por lo tanto, declaró improcedente la Solicitud e invitó a la parte actora para que al día siguiente de la jornada electoral acudiera al MAC a realizar el trámite solicitado.

La conclusión de inviabilidad a la que llegó la DERFE fue a pesar de que la resolución impugnada se emitió el 29 (veintinueve) de abril - fecha en que la parte actora presentó su Solicitud- y dicha autoridad reconoció en la propia resolución que hasta el 9 (nueve) de mayo sería el corte para la impresión de la Lista Nominal es decir, 10 (diez) días naturales después. En ese sentido, **al momento en que se aprobó la resolución impugnada aún no se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.**

Esto, pues si bien la DERFE manifestó que contaba con un plazo de 20 (veinte) días para resolver la Solicitud, lo cierto es que **no justificó que no podía resolver la instancia administrativa intentada por la parte actora antes de que concluyera ese plazo.**

Aunado a ello, **no explicó los motivos, o las actuaciones procesales**, por las cuales afirmó -de manera justificada- que en el análisis de la Solicitud de la parte actora necesariamente se llevaría 20 (veinte) días -o más-, de tal suerte que rebasaría la fecha de corte para la impresión de la lista nominal adicional [9 (nueve) de mayo].

⁸ Esto, entendiendo que los 20 (veinte) días que tenía para resolver terminaría el 19 (diecinueve) de mayo.

En tal sentido, del momento en que se emitió la resolución impugnada a la fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal adicional -en términos del acuerdo INE/CG433/2023- había **10 (diez) días naturales**, por lo que ante la falta de justificación expresa por la DERFE en torno a por qué -de ser el caso- le resultaba imposible emitir la resolución antes del 9 (nueve) de mayo, aún había tiempo para que la parte actora pudiera alcanzar la pretensión que buscaba, pues existía la posibilidad de que si tuviera razón se restituyeran sus derechos.

En el caso no se satisfacía plenamente el presupuesto procesal de que mediante la instancia administrativa la parte actora no pudiera alcanzar su pretensión y por ello, se declarara en ese momento la inviabilidad de los efectos buscados. Ello, conforme la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁹.

Si bien las autoridades administrativas electorales rigen su actuar de conformidad con las normas aplicables -como sostuvo la DERFE en la resolución impugnada-, por principio de legalidad, ello no se traduce en dejar de explicar [motivar] y fundar adecuadamente las razones de las decisiones que emitan, máxime si implican la limitación del ejercicio de un derecho. Esto, porque precisamente el principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación exigidos constitucionalmente.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

De ahí que la parte actora se duela de desconocer el motivo por el que se le excluyó de la Lista Nominal a pesar -según afirma- de haber cumplido todos los trámites y requisitos que le fueron solicitados, pues la DERFE se limitó a declarar improcedente su Solicitud **bajo argumentos que no justificaron la inviabilidad** que sostuvo y derivado de lo cual **señaló que se encontraba imposibilitada para llevar a cabo el estudio de fondo** de la Solicitud.

Como se precisó en el marco normativo, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, debiéndose explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva sobre todo en aquellos casos en que se pudiera limitar o afectar el ejercicio de algún derecho; como sucede en el caso, que la parte actora alega desconocer el motivo por el cual se le excluyó de la Lista Nominal y, en consecuencia, no podrá votar en la próxima jornada electoral, vulnerándose su derecho previsto en el artículo 35-II constitucional.

Por tales consideraciones, ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esta Sala Regional considera que debe **revocarse**.

* * *

SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción

6.1. Justificación del estudio

Al revocar la resolución impugnada lo ordinario sería ordenar a la DERFE que emita una nueva resolución, fundada y motivada, respecto a la Solicitud de la parte actora.

Sin embargo, esta Sala Regional analizará la controversia en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6.3 de la Ley de Medios.

Ello, porque la controversia tiene relación directa con la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo 2 (dos) de junio y la pretensión de la parte actora es ejercer su derecho a votar, previsto en el artículo 35-II constitucional, sin embargo, se le excluyó de la Lista Nominal y señala desconocer los motivos.

Aunado a ello, también es necesario dotar de certeza y seguridad jurídica tanto el padrón electoral como la referida Lista Nominal, sobre todo considerando que en términos del acuerdo INE/CG433/2023, el próximo 9 (nueve) de mayo se aprobará por parte del Consejo General del INE la Lista Nominal adicional que servirá de base para la votación el día de la jornada.

Por tanto, la resolución de este asunto requiere de una acción rápida y eficaz para tutelar -de ser el caso- el derecho político electoral que la parte actora considera vulnerado.

6.2. Contexto de los hechos

6.2.1. Primera solicitud [de inscripción o actualización al padrón electoral]

El 19 (diecinueve) de enero, la parte actora presentó solicitud inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial, en el MAC. El tipo de trámite correspondió a un cambio de domicilio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

La DERFE identificó el registro de la parte actora como un posible caso de domicilio irregular o falso, por lo que inició las acciones establecidas en el Protocolo.

En este sentido, el 13 (trece) de febrero, una persona adscrita a la Junta Distrital realizó una visita de campo en el domicilio anterior de la parte actora -el registrado previo a la solicitud de 19 (diecinueve) de enero-, ubicado en el mismo estado de Guerrero-, diligencia que fue atendida por la propia parte actora y en la que se pudo constatar que:

- El domicilio era existente;
- La dirección proporcionada era correcta;
- La parte actora habitaba en ese lugar desde hace 20 (veinte) años.

En esa misma fecha, en dicho domicilio se entregó a la parte actora la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO ANTERIOR” en la que -entre otras cosas- se le invitó para que acudiera a las oficinas de la Junta Distrital dentro de los siguientes 10 (diez) días para acreditar su residencia en el domicilio proporcionado al INE en la solicitud de 19 (diecinueve) de enero, mediante un comprobante de domicilio diferente al que había proporcionado.

Por otra parte, el 20 (veinte) de febrero, una persona adscrita a la Junta Distrital realizó una visita de campo en el domicilio vigente de la parte actora -proporcionado en la solicitud, ubicado en el mismo estado de Guerrero-, en la cual constató que:

- El domicilio existía;
- La dirección era correcta;
- No conocían a la parte actora;

- Era una vivienda deshabitada y se desconocía el tiempo que tenía así;
- La persona funcionaria de la Junta Distrital asentó *“Ningún vecino quiso decir su información ya que no conocer al ciudadano no quisieron (sic) ser testigos”*.

Ante tales circunstancias, en esa fecha se procedió a publicar la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO VIGENTE” en los estrados de la Junta Distrital.

Por su parte, el 16 (dieciséis) de febrero la parte actora acudió a la Junta Distrital y funcionariado de esa autoridad le realizó el “CUESTIONARIO PARA ACLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL DOMICILIO ANTERIOR”, en que la parte actora manifestó -entre otras cosas-:

- Que su domicilio actual es el ubicado en el domicilio vigente proporcionado en su solicitud);
- Que tiene 19 (diecinueve) años viviendo ahí;
- Que compró la casa de ese domicilio hace tiempo, pero estuvo viviendo fuera y hasta ahora busca hacer el cambio de domicilio;
- Que actualmente vive ahí;
- Para comprobarlo aportó un pago de predial a su nombre, de fecha 3 (tres) de enero.

Con base en lo anterior, el 10 (diez) de abril se notificó a la parte actora la “NOTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN ANTERIOR”, emitida por la persona vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Distrital.

6.2.2. Segunda Solicitud [de rectificación a la Lista Nominal]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

El 29 (veintinueve) de abril, la parte actora presentó ante la instancia administrativa su Solicitud, de rectificación a la Lista Nominal en que marcó en el formato correspondiente la opción de "*Haber sido excluido indebidamente de la lista Nominal de Electores*".

En atención a la Solicitud, el 29 (veintinueve) de abril, la persona vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Distrital emitió resolución impugnada en el sentido -entre otras cosas- de declarar **improcedente** la instancia administrativa.

* * *

Ahora bien, en lo referente al tema de los domicilios irregulares, los Lineamientos señalan lo siguiente:

- a) Un domicilio proporcionado por una persona ciudadana es considerado irregular para efectos del padrón electoral, cuando no existe o no le corresponde.
- b) La DERFE puede detectar la posible irregularidad o falsedad de un domicilio en los siguientes casos:
 - Al ejecutar programas ordinarios para identificar la identidad ciudadana.
 - Al identificar afluencias atípicas ciudadanas que originan un funcionamiento atípico en los módulos de atención ciudadana.
 - Por criterios estadísticos de movimientos de cambio de domicilio.
 - Por notificaciones de las comisiones de vigilancia.
 - Por medio de una denuncia.
- c) Cuando la DERFE presuma que el registro del domicilio se hizo con datos falsos solicitará a la persona ciudadana que aclare la situación con la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

A partir de lo anterior -conforme al Procedimiento- la DERFE realizará un análisis de gabinete y de campo, para que una vez integrado el expediente correspondiente, su Secretaría Técnica Normativa pueda emitir una opinión técnica normativa en la que determinará la situación registral de la persona ciudadana.

Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos, a fin de respetar la garantía de audiencia de la persona involucrada, se debe otorgar el derecho a aclarar la situación, para después emitir la opinión correspondiente.

Por otra parte, los Lineamientos y el Procedimiento indican que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la persona ciudadana -es decir, el que proporcionó al solicitar el cambio de domicilio presuntamente irregular- como en el domicilio registrado con anterioridad.

Además, prevén que a fin de respetar su garantía de audiencia se invitará a las personas para que acudan a las oficinas correspondientes a su domicilio, para realizar las aclaraciones que consideren pertinentes.

Por otra parte, conforme a la normativa aplicable, para realizar el análisis jurídico registral la Coordinación de Operación de Campo de la DERFE remitirá a su Secretaría Técnica Normativa la documentación original generada en campo y gabinete, para que integre el expediente de la persona ciudadana mediante la cual se realizará el análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

correspondiente y se determinará su situación jurídico-registral, así como las acciones a implementar en cada caso.

Sobre ello, dispone que la referida secretaría -a más tardar en 10 (diez) días hábiles- revisará y determinará la irregularidad o no de los registros catalogados como presuntamente irregulares mediante una opinión técnica normativa, que se emitirá de manera integral e individualizada, conforme a los elementos contenidos en el expediente que haya sido integrado, en la cual se determinará la situación registral de la persona involucrada.

Dicha opinión podrá ser en alguno de los siguientes sentidos:

Registros con datos de domicilio regular. Cuando se determine que el ciudadano o la ciudadana proporcionó datos de domicilio que le corresponden, y

Registros con datos de domicilio irregular o falso. Cuando se determine que su incorporación al padrón electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva los dará de baja del padrón electoral. En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto de la ciudadana y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva credencial para votar en el módulo.

Así, en caso de que se determine que el domicilio es irregular, se notificará a la persona ciudadana a través de la junta distrital ejecutiva correspondiente, el sentido de la determinación.

Finalmente, se establece que para los registros de la ciudadanía involucrada a la cual se excluya del padrón electoral se genera la notificación de exclusión para su entrega mediante visita domiciliaria o a través de la publicación en estrados para avisarle dicha exclusión.

En el caso, la verdadera intención de la parte actora al promover este Juicio de la Ciudadanía es **que se le permita ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones**, pues alega la vulneración a ese derecho derivado de que indebidamente se le excluyó de la Lista Nominal, lo que supliendo la deficiencia de su demanda se advierte que está relacionado con la falta de fundamentación y motivación de tal determinación.

Esto, a pesar de haber cumplido -según afirma- los trámites y requisitos necesarios.

Al respecto, está acreditado que se realizaron las visitas domiciliarias correspondientes, a partir de las cuales se pudo corroborar que la parte actora continuaba viviendo en el domicilio anterior y no en el que proporcionó en la solicitud que presentó el 19 (diecinueve) de enero -ambos domicilios ubicados en el estado de Guerrero-.

Además, el domicilio señalado en su solicitud -catalogado como "vigente"- se trataba de un inmueble deshabitado del que se desconocía cuánto tiempo llevaba así, y las personas vecinas de este refirieron no conocer a la parte actora, no querer dar su testimonio al respecto, ni dar mayor información.

También consta que en el domicilio anterior fue entregada la "NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO ANTERIOR" en que, entre otras cosas, se invitó a la parte actora para que acudiera a las oficinas de la Junta Distrital a aclarar su situación registral en el sentido de acreditar su residencia en el domicilio referido al INE en su solicitud, mediante un comprobante de domicilio diferente al que ya había proporcionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

Sin embargo, no es posible advertir que la DERFE -en un primer momento- haya hecho del conocimiento de la parte actora el análisis realizado por la Secretaría Técnica Normativa el 27 (veintisiete) de marzo, respecto a su situación registral con base en la cual concluyó que el domicilio proporcionado en la solicitud de fecha 19 (diecinueve) de enero era irregular, o algún documento -como la opinión técnica- que contuviera las razones y fundamentos de esa determinación.

Ello, toda vez que en el expediente solo existe prueba de la entrega de la notificación de exclusión en el domicilio anterior de la parte actora, en la cual se refiere lo siguiente:

[...]

En este sentido el Instituto Nacional Electoral, en apego a las disposiciones señaladas, realizó trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó al Registro Federal de Electores al solicitar su Credencial para votar en el trámite de referencia y ha determinado excluirlos del Padrón Electoral y, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, reincorporarlo en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

[...]

De esta manera se advierte que dicha notificación únicamente señala el sentido de la determinación tomada por la DERFE, a través de la Secretaría Técnica Normativa, pero **no explica las razones por las que se excluyó el registro de la parte actora del padrón electoral.**

Aunque es cierto que el Procedimiento únicamente establece como obligación para la DERFE que, en caso de que se determine que el domicilio es irregular, se debe notificar a la persona ciudadana el sentido de esa decisión, tal disposición debe ser interpretada atendiendo a los parámetros de regularidad que la Constitución impone a los actos de

autoridad, en especial a los que pudieran limitar los derechos o prerrogativas de las personas, a fin de que la ciudadanía pueda defenderse de estos.

Ello, pues como se razonó previamente todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, debiéndose explicar las razones que sustentan la emisión del acto o determinación sobre todo en aquellos casos en que se pudiera limitar o afectar el ejercicio de algún derecho; como sucede en el caso en que la parte actora alega la indebida exclusión de la Lista Nominal y -supliendo la deficiencia de su demanda- se entiende que argumenta que ello se debe, en parte, a que no la determinación correspondiente no está debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido¹⁰ que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, cuando se trata de cuestiones relacionadas con la expedición de credenciales para votar, el INE -a través de la DERFE- está vinculado a aplicar las normas que regulan sus procedimientos de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos de las personas.

Bajo estas premisas, aunque el Procedimiento dispone que los casos en que se determine un domicilio como irregular se notificará a la persona ciudadana involucrada el sentido de la determinación de la opinión técnica normativa, ello no debe entenderse solamente como la obligación de dar a conocer las conclusiones a las que arribó la Secretaría Técnica Normativa

¹⁰ Al resolverlos Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2020, SCM-JDC-197/2020, SCM-JDC-130/2021 y SCM-JDC-61/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

de la DERFE, sino también los argumentos, razones y fundamentos que las sustentan.

Ello, también deriva de considerar especialmente las implicaciones en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana cuando su registro es excluido del padrón electoral ante la determinación de que su domicilio es falso o irregular.

Así, no es posible relevar a la DERFE de su obligación constitucional de emitir actos debidamente fundados y motivados, lo que debe traducirse en una garantía para que las personas ciudadanas, en caso de estimar que existe una limitación injustificada o indebida a sus derechos político-electorales, cuenten con todos los elementos necesarios que les permitan controvertir frontalmente todos y cada uno de los elementos en los que se sustenta la determinación, permitiéndole una defensa adecuada.

Así, podría haberle notificado la opinión técnica normativa del procedimiento que se realizó en su caso o algún otro documento que contuviera los fundamentos y motivos de su exclusión de la Lista Nominal.

Por ello, la parte actora tiene razón al sostener que la exclusión de la Lista Nominal es indebida pues -entendiendo sus agravios supliendo la deficiencia de su demanda, misma que además se trató del formato que le fue proporcionado- no se le dieron a conocer las razones por las que se determinó la exclusión de su registro en el padrón electoral, ya que **no conoce -hasta este momento- la fundamentación y motivación que la sustenta**, cuestión que le impidió una defensa adecuada, pues lo relevante no solo era que la parte

actora conociera la determinación final, sino plenamente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se excluyó su registro del padrón electoral. De ahí lo **fundado** de los agravios.

No obsta a lo anterior, que la parte actora **sí podrá ejercer su derecho al voto en el domicilio anterior** -no en el que proporcionó en su solicitud-, pues así se hizo de su conocimiento en la notificación de exclusión, ya que la DERFE le informó que a efecto de salvaguardar su derecho al voto sería reincorporado en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

SÉPTIMA. Efectos. Toda vez que este órgano jurisdiccional determinó **revocar** la resolución impugnada y, en **plenitud de jurisdicción** determinó **fundados** los planteamientos de la parte actora en torno al desconocimiento de los motivos por los que se excluyó de la Lista Nominal¹¹, procede **ordenar** a la DERFE:

- 1) Que dentro de los **48 (cuarenta y ocho) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé a conocer a la parte actora **de manera clara y precisa la totalidad de las razones específicas, los elementos que fueron tomados en cuenta, así como el análisis jurídico-registral integral e individualizado** en que se sustentó la referida determinación.
- 2) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **24 (veinticuatro)** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

¹¹ En el domicilio "vigente", reincorporándole en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular según se informó en la "Notificación de exclusión y reincorporación anterior" con folio 281978 de fecha 10 (diez) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1321/2024

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **ordenar** a la DERFE, realizar los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la DERFE y a la Junta Distrital y por conducto de esta, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, se le solicita que **notifique personalmente** a la parte actora, en el entendido de que deberá remitir a esta sala las constancias de notificación respectivas; y **por estrados** a las personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.